



**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**

56° período de sesiones

Viena, 3 a 21 de julio de 2023

**Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la
Insolvencia) sobre la labor realizada en su 61^{er} período
de sesiones (Viena, 12 a 16 de diciembre de 2022)**

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones	2
III. Deliberaciones	3
IV. Examen de las cuestiones jurídicas derivadas de la localización y recuperación civiles de bienes aplicadas a procedimientos de insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.182)	4
A. Cuestiones generales	4
B. Observaciones sobre el inventario	5
C. Próximas medidas	7
V. Examen del tema de la ley aplicable en procedimientos de insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.183 y Add.1)	7
A. Examen de las cuestiones relacionadas con los aspectos incluidos en la lista de la <i>lex fori concursus</i> aplazadas desde el 60° período de sesiones del Grupo de Trabajo ...	8
B. Examen de las cuestiones relacionadas con las excepciones a la <i>lex fori concursus</i> aplazadas desde el 60° período de sesiones del Grupo de Trabajo: sistemas de pago y liquidación y mercados financieros regulados	11
C. Examen de otras cuestiones planteadas en el documento A/CN.9/WG.V/WP.183/Add.1	11
D. Examen del documento A/CN.9/WG.V/WP.183	11
E. Próximas medidas	15
VI. Otros asuntos	16
Anexo	
Resumen de la Conferencia	17



I. Introducción

1. En su 61^{er} período de sesiones, el Grupo de Trabajo siguió deliberando sobre los dos temas que le había remitido la Comisión: la localización y recuperación civiles de bienes aplicadas a procedimientos de insolvencia (en adelante, la “LRB”) y la ley aplicable en procedimientos de insolvencia. En el documento [A/CN.9/WG.V/WP.181](#) se pueden consultar los antecedentes sobre esos temas. Durante su penúltima sesión, el Grupo de Trabajo organizó una conferencia para conmemorar el 25^o aniversario de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza¹ (LMIT) (en adelante, la “Conferencia”).

II. Organización del período de sesiones

2. El Grupo de Trabajo V, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 61^{er} período de sesiones en Viena del 12 al 16 de diciembre de 2022. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 55^o período de sesiones², la secretaría ofreció una transmisión web en directo de las sesiones en los seis idiomas de las Naciones Unidas para que los delegados y los observadores que desearan seguir el período de sesiones a distancia pudieran escuchar las deliberaciones.

3. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Afganistán, Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chequia, Chile, China, Croacia, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, Malasia, México, Nigeria, Panamá, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Ucrania, Uganda, Viet Nam y Zimbabue.

4. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Azerbaiyán, Burkina Faso, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, Filipinas, Jordania, Líbano, Libia, Lituania, Malta, Países Bajos, Pakistán, Portugal, Senegal, Sri Lanka, Suecia y Togo.

5. También asistieron al período de sesiones observadores de la Unión Europea.

6. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*: Fondo Monetario Internacional (FMI) y Grupo Banco Mundial;

b) *organizaciones gubernamentales internacionales invitadas*: Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) e International Association of Insolvency Regulators (IAIR);

c) *organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas*: Allerhand Institute, American Bar Association (ABA), China Council for the Promotion of International Trade (CCPIT), European Law Institute (ELI), Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal (IIDC), International Association of Restructuring, Insolvency & Bankruptcy Professionals (INSOL International), International Bar Association (IBA), International Insolvency Institute (III), International Swaps and Derivatives Association (ISDA), International Women’s Insolvency and Restructuring

¹ Publicación de las Naciones Unidas (2014). Puede consultarse aquí: [Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza \(1997\) | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional](#).

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17)*, párr. 237.

Confederation (IWIRC), Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA), New York City Bar Association (NYCBA), P.R.I.M.E. Finance y Union Internationale des Huissiers de Justice et Officiers Judiciaires (UIHJ).

7. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:
 - Presidente:* Sr. Xian Yong Harold Foo (Singapur)
 - Relatora:* Sra. Jasnica Garašić (Croacia)
8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:
 - a) programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.V/WP.181](#));
 - b) notas de la Secretaría sobre la localización y recuperación civiles de bienes aplicadas a procedimientos de insolvencia ([A/CN.9/WG.V/WP.182](#) y [Add.1](#));
 - c) notas de la Secretaría sobre la ley aplicable en procedimientos de insolvencia ([A/CN.9/WG.V/WP.183](#) y [Add.1](#)), y
 - d) nota de la Secretaría que contiene un resumen de la mesa redonda titulada “Intercambio de experiencias entre regiones: reformas del régimen de la insolvencia en América Latina, Europa y otras partes del mundo”, celebrada el 15 de julio de 2022 durante el 55º período de sesiones de la CNUDMI ([A/CN.9/WG.V/WP.184](#)).
9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
 1. Apertura del período de sesiones.
 2. Elección de la Mesa.
 3. Aprobación del programa.
 4. Examen de temas relativos a la insolvencia:
 - a) Cuestiones jurídicas derivadas de la localización y recuperación civiles de bienes aplicadas a procedimientos de insolvencia, y
 - b) Ley aplicable en procedimientos de insolvencia.
 5. Conmemoración del 25º aniversario de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.
 6. Otros asuntos.
 7. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones

10. En relación con el tema 4 del programa, el Grupo de Trabajo prosiguió con sus deliberaciones sobre las cuestiones jurídicas derivadas de la localización y recuperación civiles de bienes aplicadas a procedimientos de insolvencia y la ley aplicable en procedimientos de insolvencia sobre la base de los documentos de trabajo [A/CN.9/WG.V/WP.182](#) y [Add.1](#) y de los documentos de trabajo [A/CN.9/WG.V/WP.183](#) y [Add.1](#), respectivamente. Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo sobre el tema de la LRB se resumen en el capítulo IV del presente informe. Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo sobre el tema de la ley aplicable en procedimientos de insolvencia se resumen en el capítulo V del presente informe.

11. En relación con el tema 5 del programa, el Grupo de Trabajo tomó nota del documento [A/CN.9/WG.V/WP.184](#) y celebró la Conferencia, que estuvo abierta al público. En el anexo del presente informe figura un resumen de la Conferencia preparado por la secretaría de la CNUDMI a fin de informar a la Comisión.

IV. Examen de las cuestiones jurídicas derivadas de la localización y recuperación civiles de bienes aplicadas a procedimientos de insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.182)

A. Cuestiones generales

12. Como se había anunciado en sus períodos de sesiones anteriores, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí un inventario de herramientas para la LRB utilizadas en los procedimientos de insolvencia en las distintas jurisdicciones (A/CN.9/WG.V/WP.182). El Grupo de Trabajo señaló que el inventario reflejaba las comunicaciones de los Estados recopiladas en el documento de trabajo A/CN.9/WG.V/WP.182/Add.1. Tras observar que el inventario suplementaba los documentos sobre el tema que había tenido ante sí en sus períodos de sesiones anteriores, el Grupo de Trabajo estudió cómo se podían consolidar todos ellos en un único documento.

13. En el transcurso del período de sesiones, el Grupo de Trabajo recibió una comunicación de Italia en la que informaba de las últimas novedades en esa jurisdicción respecto de las herramientas que se habían puesto a disposición del representante de la insolvencia para la búsqueda telemática de bienes del deudor. En la comunicación se señalaba que se eximía al representante de la insolvencia del requisito legal de disponer de un título ejecutable para autorizar esa búsqueda en dos contextos: la insolvencia y el procedimiento de ejecución individual.

14. El Grupo de Trabajo también observó que la secretaría seguía las deliberaciones que se mantenían en el seno del UNIDROIT con respecto a dos proyectos conexos: los bienes digitales y las mejores prácticas en materia de ejecución eficaz.

15. Se sugirió que podría ser el momento de que el Grupo de Trabajo se pronunciara sobre la forma que revestiría el texto sobre el tema que se prepararía. Según otra opinión expresada, convendría examinar antes un texto consolidado que prepararía la secretaría de cara al próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo, por ejemplo, un texto como el que se sugería en el párrafo 5 del documento A/CN.9/WG.V/WP.182 (véase el examen detenido que hizo el Grupo de Trabajo de esas cuestiones en los párrs. 34 a 36 *infra*). Se consideró necesario que a lo largo de ese texto se reflejaran la terminología y las disposiciones pertinentes de todos los textos de la CNUDMI en materia de insolvencia, como la quinta parte (2021) de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia*³ (la “Guía”) y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas de 2019⁴ (LMIGE), así como la relación entre ellas. También se señaló la pertinencia del otro tema que figuraba en el programa de trabajo del Grupo de Trabajo (ley aplicable en procedimientos de insolvencia) para abordar de manera integral el tema de la LRB. Algunas delegaciones indicaron que el Grupo de Trabajo podría realizar una contribución significativa a la mejora del marco en materia de LRB tratando las cuestiones examinadas en las secciones sobre aspectos transfronterizos del inventario, en particular concibiendo un medio que alentara la identificación, localización y recuperación de bienes de la masa de la insolvencia. Se hizo hincapié en la necesidad de centrarse en vías para dotar de eficacia a la LRB, especialmente en el plano transfronterizo, sin tratar de modificar las disposiciones sustantivas de los regímenes nacionales de la insolvencia. Se expresó la opinión de que quizás fuera necesario modificar las disposiciones sustantivas de los regímenes nacionales de la insolvencia en determinadas circunstancias.

³ Puede consultarse aquí: [Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional](#).

⁴ Publicación de las Naciones Unidas (2021). Puede consultarse aquí: [Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas \(2019\) | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional](#).

16. En respuesta a las referencias a las cuestiones de derecho penal que se hicieron en el transcurso de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo recordó el alcance del proyecto, que se centraba en los aspectos civiles de la LRB en los procedimientos de insolvencia. Sin embargo, se reconoció que en un texto futuro convendría quizás diferenciar los supuestos de LRB en los que el fraude no era un factor de los supuestos en que lo era y que se tendría que seguir estudiando el uso de la información obtenida de los procesos penales (véase un análisis más detenido de esas cuestiones por el Grupo de Trabajo en los párrs. 32 y 33 *infra*).

17. No se formularon observaciones sobre los párrafos 6, 7, 15 a 21, 27 a 29, 35 a 40, 43 a 71, 75 y 76 del inventario, y se expresaron diferentes opiniones sobre la conveniencia de mantener el capítulo IV del inventario. A continuación se resumen las observaciones que se formularon respecto de otros párrafos del inventario.

B. Observaciones sobre el inventario

1. Medidas provisionales

18. Se consideró imprescindible establecer procedimientos acelerados para tramitar las solicitudes de medidas provisionales, especialmente en casos en que había sospechas de fraude en el procedimiento de insolvencia. Se reconoció que era difícil identificar esos casos.

19. Se señaló que, si bien en determinadas jurisdicciones los órganos judiciales podían otorgar medidas provisionales *ex officio*, en otras era necesario que las solicitara una de las partes. Se sugirió que en el texto se reflejaran distintos enfoques, como el que se planteaba en la recomendación 39 de la *Guía*, con las salvaguardias correspondientes.

2. Obligaciones del deudor y de terceros, incluidos los organismos públicos

20. Se expresó la opinión de que el deudor debía facilitar la información requerida de conformidad con el régimen de la insolvencia (véase, p. ej., la recomendación 110 b) de la *Guía*) bajo juramento o mediante verificación. El Grupo de Trabajo señaló que esa exigencia no figuraba en la *Guía*. Se mencionaron los efectos que una medida de esa índole podría tener en la apertura del procedimiento de insolvencia, así como la pertinencia de la responsabilidad administrativa y penal, en función de la gravedad de la situación.

3. Facultades del representante de la insolvencia

21. Se propuso tratar por separado las obligaciones y las facultades del representante de la insolvencia, destacando sus diferencias según se tratara del contexto de una liquidación o de una reorganización. El Grupo de Trabajo tomó nota de las diferencias entre los distintos regímenes nacionales de la insolvencia en cuanto a la regulación de las facultades del representante de la insolvencia para salvaguardar bienes u obligar a terceros a facilitar información. Se propuso, en aras de la eficiencia, que el representante de la insolvencia estuviera dotado de amplias facultades, supeditadas a las salvaguardias apropiadas, como el recurso de apelación. Se recordó que algunas facultades y obligaciones, como la de investigar las actividades y los bienes del deudor, eran inherentes a la función del representante de la insolvencia.

22. Se mencionaron cuestiones específicas derivadas de la localización y la recuperación de bienes digitales, en particular que no todas las plataformas digitales estaban reguladas: en los casos en que sí lo estaban, los operadores de las plataformas solían cumplir las obligaciones en materia de revelación de información. Sin embargo, se señaló que muchas jurisdicciones carecían de normas sobre el funcionamiento de las plataformas digitales y que los monederos privados planteaban otras dificultades para la LRB. Si bien se coincidió en la importancia de esos aspectos, se indicó que, antes de que el Grupo de Trabajo los examinara, debía esperarse a los resultados que arrojará la labor realizada en otros foros.

4. Anulación

23. Se propuso que en un texto futuro se contemplara la ampliación del plazo de prescripción de la acción de anulación en los casos en que el deudor no hubiera cumplido sus obligaciones en materia de revelación de información de conformidad con el régimen de la insolvencia.

5. Herramientas de localización y recuperación civiles de bienes de aplicación general

24. Se propuso que un texto futuro reflejara que, al abrirse un procedimiento de insolvencia, no solo el tribunal debía tener acceso a la lista de todas las cuentas bancarias del deudor, sino también el representante de la insolvencia, con sujeción a determinadas salvaguardias. Se pusieron ejemplos de sistemas centralizados que recopilaban información sobre operaciones con cuentas bancarias y de formas de conceder acceso a ellos, también en el contexto de las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

25. Se sugirió que el Grupo de Trabajo estudiara a su debido momento la forma de dar a los representantes de la insolvencia acceso directo a esos sistemas y a registros similares en el extranjero.

6. Reunión de pruebas antes del proceso judicial

26. Se indicó que las vías innovadoras y creativas que utilizaban los defraudadores para ocultar bienes (p. ej., billetes de avión, obsequios en hoteles, programas de fidelidad de pasajeros aéreos) obligaban a adoptar enfoques igualmente innovadores y creativos en materia de LRB en los casos de insolvencia en que había fraude.

7. Reunión de pruebas durante el proceso judicial

27. Se recordó la utilidad de los mandamientos de amordazar y sellar que limitaban la revelación de información sobre el proceso en los casos en que había fraude. Se consideró pertinente que en el documento se hiciera referencia igualmente a las disposiciones legales que establecían la responsabilidad solidaria de las partes que ayudaban al defraudador.

8. Exhibición de pruebas posterior al proceso judicial

28. Se propuso modificar el párrafo 83 para que reflejara que las herramientas mencionadas en ese párrafo no solo existían en jurisdicciones de tradición jurídica anglosajona.

9. Salvaguardias con respecto a la reunión de pruebas

29. Se señaló que algunas de las salvaguardias mencionadas en el párrafo 84 se aplicaban tanto a la incautación de pruebas como al embargo de bienes. Se mencionó la existencia de una amplia variedad de medidas para la exhibición de pruebas en algunas jurisdicciones.

10. Medidas provisionales de protección de bienes y órdenes preliminares

30. Se propuso que en un texto futuro se hiciera referencia a la jurisprudencia pertinente que indicara los procedimientos que debían seguirse en materia de LRB. Por otra parte, también se propuso destacar que las medidas provisionales de protección tan solo podían otorgarse tras el reconocimiento o, a fin de no frustrar el efecto sorpresa, junto con el reconocimiento. Se formuló el interrogante de si era posible el reconocimiento *ex parte* sin notificación a las partes afectadas. Se recordaron las disposiciones de los textos de la CNUDMI en materia de insolvencia relativas a las medidas provisionales entre la solicitud y el reconocimiento. Se señaló que la denegación del reconocimiento y la ejecución de una medida dictada en el extranjero era una de las prerrogativas soberanas de los Estados.

31. Se expresó preocupación con respecto a los párrafos 94 (efectos de las medidas propuestas en partes de buena fe desconocidas) y 98 (elevados costos de custodia y fuentes de financiación para sufragarlos).

11. Actuaciones penales en apoyo de la LRB en los procedimientos de insolvencia

32. En relación con los párrafos 109 y 111, se consideró importante poner de relieve que los documentos que constaban en las investigaciones penales (p. ej., de blanqueo de dinero o fraude) constituían la principal fuente de información para la LRB y que los derechos de los acreedores extranjeros en la distribución del producto no debían verse perjudicados por el uso de actuaciones penales para facilitar la LRB en los procedimientos de insolvencia.

33. En respuesta a esa afirmación, se reiteraron las opiniones sobre el alcance limitado que tenía el proyecto (véase el párr. 16 *supra*). Se hizo hincapié en que las cuestiones de derecho penal, incluida la posible interferencia de las medidas de derecho penal en la consecución de los objetivos del procedimiento de insolvencia, excedían el alcance del proyecto. Según la otra opinión expresada, el texto definitivo debía contemplar diferentes situaciones en las que las actuaciones penales y el procedimiento de insolvencia interactuaban, incluidos los casos en que el decomiso de bienes tenía como objetivo indemnizar por daños y perjuicios a las víctimas, como el conjunto de acreedores en el procedimiento de insolvencia.

C. Próximas medidas

34. En respuesta a la sugerencia de que se preparara una ley modelo sobre el tema, se expresó una clara preferencia por seguir trabajando en la preparación de un conjunto de herramientas. Algunas delegaciones recordaron que habían apoyado que la CNUDMI llevara a cabo una labor en relación con el tema a condición de que el texto definitivo adoptara la forma de texto descriptivo, informativo y educativo que clasificara las herramientas y señalara los rasgos comunes sin recomendar o destacar ningún modelo en particular. En respuesta a esa afirmación, se recordó que, cuando la Comisión remitió el tema de la LRB al Grupo de Trabajo, se entendió que la forma que revestiría el trabajo sobre el tema se decidiría en una etapa posterior⁵.

35. Algunas delegaciones, si bien apoyaban la preparación de un conjunto de herramientas, no excluían que este pudiera informar futuros productos de la CNUDMI sobre el tema, como ponían de manifiesto las deliberaciones mantenidas sobre el tema en el período de sesiones en curso. Se consideró que ese entendimiento estaba en consonancia con el mandato otorgado por la Comisión al Grupo de Trabajo⁶.

36. Tras constatar la opinión predominante contraria a la preparación de una ley modelo, el Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que procediera a preparar un documento como el que se sugería en el párrafo 5 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.182](#).

V. Examen del tema de la ley aplicable en procedimientos de insolvencia ([A/CN.9/WG.V/WP.183](#) y [Add.1](#))

37. El Grupo de Trabajo inició su examen del tema con el documento [A/CN.9/WG.V/WP.183/Add.1](#).

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17)*, párr. 217.

⁶ *Ibid.*, párrs. 215 a 217.

A. Examen de las cuestiones relacionadas con los aspectos incluidos en la lista de la *lex fori concursus* aplazadas desde el 60º período de sesiones del Grupo de Trabajo

1. Tratamiento de los derechos de propiedad intelectual, las licencias y los bienes digitales en los procedimientos de insolvencia

a) Derechos de propiedad intelectual y licencias

38. El Grupo de Trabajo convino en que no sería necesaria ninguna excepción a la *lex fori concursus* respecto del tratamiento de los derechos de propiedad intelectual y las licencias en los procedimientos de insolvencia. Se destacó la importancia de la distinción entre incumplimiento y anulación y del marco convencional multilateral a que se hacía referencia en el párrafo 15 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.183/Add.1](#).

b) Bienes digitales

39. El Grupo de Trabajo tomó nota de las novedades nacionales, regionales e internacionales con respecto a la regulación de los bienes digitales, en particular en el UNIDROIT y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). Se expresaron opiniones discrepantes sobre si podría ser necesaria una excepción a la *lex fori concursus* para el tratamiento de los bienes digitales en los procedimientos de insolvencia. Se señaló que la inclusión de una excepción de esa índole llevaría a dar un tratamiento especial a los acreedores con bienes digitales. La opinión predominante fue que debía esperarse a que se conocieran los resultados de la labor llevada a cabo por el UNIDROIT antes de poder tomar una decisión definitiva sobre esa cuestión.

40. Muchas delegaciones, si bien señalaron diversas cuestiones derivadas de la localización de bienes digitales y la jurisprudencia pertinente, consideraron que esas cuestiones eran más pertinentes para la determinación de la ley aplicable a la validez y eficacia de los derechos sobre bienes digitales que para el tratamiento de esos derechos en los procedimientos de insolvencia.

2. Acuerdos de arbitraje y procesos arbitrales

41. Si bien hubo acuerdo en que la *lex fori concursus* debía ser la ley que rigiera los efectos de la apertura del procedimiento de insolvencia en la validez y la eficacia de los acuerdos de arbitraje y la ejecución de los laudos arbitrales, hubo discrepancias con respecto a si la *lex fori concursus* debía ser igualmente la ley que rigiera los efectos de la apertura del procedimiento de insolvencia en los procesos arbitrales (pendientes o en curso). Algunas delegaciones expresaron la opinión de que debía ser así por cuanto la *lex fori concursus* regía cuestiones conexas, como el alcance de la paralización del procedimiento y los costos y gastos relativos al procedimiento de insolvencia, mientras que la ley del lugar del arbitraje escogido podría tener una conexión distante con el deudor, los acreedores y otras partes interesadas en el procedimiento de insolvencia. También se consideró que no convenía dar un tratamiento diferenciado al proceso arbitral y al proceso judicial que podría acabar siendo objeto de paralización, a diferencia del proceso arbitral, ni dar un tratamiento diferenciado a los acreedores en función de si sus contratos con el deudor incluían una cláusula de arbitraje.

42. La opinión predominante fue que la *lex arbitri* (la ley de la sede del tribunal arbitral o la ley del lugar en que estaba pendiente la sustanciación del proceso arbitral) debía regir los efectos de la apertura del procedimiento de insolvencia en el proceso arbitral por numerosas razones, como la seguridad jurídica, la promoción del arbitraje como mecanismo de solución de controversias comerciales y la conveniencia para los órganos judiciales del lugar del arbitraje que serían competentes para suspender el proceso arbitral. El Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que revisara en consonancia el proyecto de disposiciones legislativas y el proyecto de comentario (véase un análisis más detenido de ese aspecto por el Grupo de Trabajo en los párrs. 81 y 82 *infra*).

3. Anulación, compensación y tratamiento de los acreedores garantizados

a) Anulación

43. El Grupo de Trabajo convino en mantener el aspecto g) en la lista de la *lex fori concursus* y solicitó a la secretaría que redactara en consonancia el proyecto de disposiciones legislativas y el comentario correspondiente. En respuesta a las opiniones discrepantes expresadas respecto a la necesidad de prever excepciones oponibles a la anulación similares a las que figuraban en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido) (el “texto refundido del REI”), el Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que redactara una posible variante a partir del párrafo 31 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.183/Add.1](#) que examinaría en su próximo período de sesiones.

b) Tratamiento de la compensación

44. El Grupo de Trabajo convino en mantener el aspecto i) en la lista de la *lex fori concursus* al señalar que, en su redacción actual, dejaba claro que la *lex fori concursus* regiría el tratamiento de la compensación en los procedimientos de insolvencia, pero no la validez y eficacia de los derechos de compensación y los créditos existentes en el momento de la apertura del procedimiento de insolvencia. Se solicitó a la secretaría que redactara en consonancia el proyecto de disposiciones legislativas y el comentario correspondiente.

c) Tratamiento de los acreedores garantizados

45. Se expusieron al Grupo de Trabajo distintos motivos para incluir y no incluir un aspecto sobre el tratamiento de los acreedores garantizados en la lista de la *lex fori concursus*. Se recordaron las ventajas y los inconvenientes de la solución prevista en el artículo 8 del texto refundido del REI y sus antecedentes. El hecho de que esa solución creara un régimen dual para el tratamiento de los acreedores garantizados y pusiera en peligro el éxito de la reorganización era uno de los motivos de preocupación. Algunas delegaciones señalaron que esos motivos de preocupación no eran tan profundos en la liquidación como en la reorganización, por lo que se mostraron abiertas a las sugerencias de estudiar soluciones alternativas, en particular para los procedimientos de reorganización. Si bien se expresó cierto apoyo a la idea de encontrar una solución idónea especialmente para los procedimientos de reorganización, se prefirió dar una solución uniforme en vista de la incerteza que los tribunales podrían tener respecto del tipo de procedimiento que habría de abrirse y también en vista de la posible conversión de un tipo de procedimiento en otro en una etapa posterior del procedimiento. Se consideró que una opción consistiría en remitir al régimen de la insolvencia de la *lex rei sitae*.

46. Otras delegaciones preferían mantener la solución que figuraba en el artículo 8 del texto refundido del REI puesto que desconocían las implicaciones de otras soluciones alternativas. Se indicó que el instrumento definitivo podría contemplar variantes sobre esa cuestión en caso de que fuera inevitable llegar a un punto muerto. Si bien se apoyó que hubiera flexibilidad incluyendo variantes en el texto definitivo, se reconoció que la *lex fori concursus* podría ser en realidad la norma más simple y apropiada sobre esa cuestión. Según la otra opinión expresada, la inclusión de variantes en el instrumento definitivo podría ser innecesaria si, fruto de la labor de la CNUDMI sobre el tema y de la elaboración de una solución mejor, la Unión Europea modificara la disposición en cuestión. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo señaló que la solución del artículo 8 del texto refundido del REI podría coexistir con la *lex fori concursus* a modo de norma aplicable por defecto al tratamiento de los acreedores garantizados en los procedimientos de insolvencia. Se recordó a ese respecto la primacía de las obligaciones internacionales y normas imperativas inderogables. Se señaló que el texto refundido del REI era un ejemplo de ese tipo de normas en los Estados miembros de la Unión Europea.

47. En respuesta a algunas cuestiones planteadas durante las deliberaciones que hacían referencia a disposiciones sustantivas del régimen de la insolvencia (como la aplicación de una paralización del procedimiento respecto de los acreedores garantizados) y a la ley aplicable a la validez y eficacia de las garantías mobiliarias, se recordó que el proyecto se centraba en aspectos específicos. Se consideró que era importante no obviar en futuras deliberaciones las protecciones que estaban a disposición de los acreedores garantizados de conformidad con la LMIT y otros textos de la CNUDMI en materia de insolvencia, así como los regímenes inderogables que serían aplicables de conformidad con algunos instrumentos internacionales, como el Convenio de Ciudad del Cabo y sus Protocolos⁷.

48. El Grupo de Trabajo aplazó su examen del tema.

4. Contratos relativos a bienes inmuebles

49. Se expusieron ante el Grupo de Trabajo diferentes opiniones con respecto a si debía haber una excepción a la *lex fori concursus* para los contratos relativos a bienes inmuebles. Mientras que algunas delegaciones apoyaron la solución que figuraba en el artículo 11, párrafo 1, del texto refundido del REI, otras delegaciones se preguntaron si la excepción era necesaria, con la salvedad quizás de algunos tipos específicos de bienes inmuebles (p. ej., accesorios fijos), e hicieron hincapié en la necesidad de distinguir claramente entre la ley que regía la validez y eficacia de los derechos sobre los bienes inmuebles y la ley que regía el tratamiento de esos derechos en los procedimientos de insolvencia, siendo esta última la *lex fori concursus*. Se estimó pertinente el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza que incluía salvaguardias para la adecuada protección de los acreedores.

5. Responsabilidad de los directores de la empresa deudora por las medidas adoptadas cuando esta era insolvente o en el período cercano a la insolvencia, y acciones judiciales relacionadas con esa responsabilidad que puedan ser enabladas por la masa de la insolvencia o por el representante de esta

50. Predominó la opinión de no incluir el aspecto t) en la lista de la *lex fori concursus* y de redactar, en su lugar, una disposición según la cual las obligaciones y la responsabilidad de los directores en el período cercano a la insolvencia seguían rigiéndose por la *lex societatis* a pesar de la apertura del procedimiento de insolvencia, con algunas excepciones. Las excepciones mencionadas, que eran pertinentes para muchas jurisdicciones aunque no para todas ellas, consistían en la gestión indebida del comercio y el incumplimiento de la obligación de solicitar la apertura del procedimiento de insolvencia. Al margen de unos pocos casos estrechamente vinculados con el régimen de la insolvencia y los procedimientos de insolvencia, se consideró inapropiado someter las obligaciones y la responsabilidad de los directores en el período cercano a la insolvencia al efecto retroactivo de la *lex fori concursus* en el plano internacional (véase un análisis más detenido de ese aspecto por el Grupo de Trabajo en el párr. 73 *infra*).

6. Otras acciones conexas (que se deriven del régimen de la insolvencia y estén relacionadas con procedimientos de insolvencia)

51. Se expresó apoyo a la idea de incluir ejemplos de acciones conexas en el comentario. Se estimó que contribuían a aclarar a los jueces los motivos de competencia.

52. Se expresó preocupación porque el aspecto u) era demasiado amplio como para mantenerse en la lista de la *lex fori concursus*. La opinión predominante fue que debía mantenerse con modificaciones que armonizaran su formulación con la formulación utilizada en un contexto similar en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia

⁷ Disponible en la sección “Security Interests” del sitio web del UNIDROIT.

de 2018⁸ (LMSI): “acciones conexas (que se hayan planteado como consecuencia de un procedimiento de insolvencia o estén sustancialmente vinculadas a un procedimiento de insolvencia)”. Se propuso que en el comentario se explicara que la *lex fori concursus* regiría únicamente aquellas acciones que estuvieran estrechamente vinculadas con el régimen de la insolvencia y el procedimiento de insolvencia.

B. Examen de las cuestiones relacionadas con las excepciones a la *lex fori concursus* aplazadas desde el 60° período de sesiones del Grupo de Trabajo: sistemas de pago y liquidación y mercados financieros regulados

53. A fin de que esa excepción a la *lex fori concursus* tenga el alcance apropiado, el Grupo de Trabajo convino en agregar la palabra “regulado” después de las palabras “mercado financiero” y en suprimir la palabra “exclusivamente” en la disposición legislativa que figuraba en el párrafo 58 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.183/Add.1](#). Solicitó a la secretaría que reflejara en el comentario correspondiente lo siguiente: a) el contenido del párrafo 50 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.179](#) en que se explicaba el alcance que se pretendía dar a la excepción, b) las posibles excepciones a esa excepción y c) los aspectos relativos a los bienes digitales.

C. Examen de otras cuestiones planteadas en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.183/Add.1](#)

54. El Grupo de Trabajo convino en que sería necesario incluir una disposición sobre la primacía de las obligaciones internacionales a menos que el texto definitivo adoptara la forma de suplemento de las leyes modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia en las que ya figuraba una disposición de esa índole. Se acordó que la disposición reflejaría el contenido de esa disposición de las leyes modelo y que no haría falta ampliarla haciendo referencia a “normas imperativas inderogables”. El Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que redactara un comentario que, entre otras cosas, mencionara los tratados pertinentes, como el Convenio de Ciudad del Cabo y sus Protocolos (véase el párr. 47 *supra*) y la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)⁹ (Convención de Nueva York).

55. Se llegó a un entendimiento similar con respecto a una disposición sobre la interpretación.

56. En cuanto a otras cuestiones, se opinó que no sería necesario establecer una jerarquía rígida entre los procedimientos principales y los procedimientos no principales.

D. Examen del documento [A/CN.9/WG.V/WP.183](#)

1. Finalidad y objetivos

57. Tras observar que la redacción de esa disposición dependería de la forma definitiva que revistiera el instrumento que habría de elaborarse, pero que en cualquier caso la disposición debía enumerar las finalidades específicas del proyecto más allá de las finalidades que ya se recogían en otros textos de la CNUDMI en materia de insolvencia, el Grupo de Trabajo convino en lo siguiente: a) hacer referencia explícita

⁸ Publicación de las Naciones Unidas (2019). Puede consultarse aquí: [Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia con la Guía para su incorporación al derecho interno](#).

⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739, pág. 3. También puede consultarse aquí: [Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras \(Nueva York, 1958\) \(“Convención de Nueva York”\) | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional](#).

en el proyecto de disposiciones legislativas a la seguridad jurídica y la previsibilidad y b) sustituir las palabras “régimen de la insolvencia” por las palabras “procedimiento de insolvencia”. No se apoyó la idea de agregar otros elementos procedentes de la lista que figuraba en el párrafo 5 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.183](#) y las palabras “el deudor”.

58. Se expresaron opiniones discrepantes sobre la necesidad o conveniencia de agregar las palabras “de forma abusiva” después de la expresión “se busquen foros de conveniencia”. Algunas delegaciones consideraron que la inclusión de esa precisión era superflua dado el contexto en que aparecían esas palabras en el proyecto y en vista de que la expresión “se busquen foros de conveniencia”, a diferencia de la expresión “elección del foro”, ya tenía una connotación negativa. Otras delegaciones pusieron en cuestión la utilidad que tenía incluir esa precisión subjetiva sin aclarar su significado. Por otra parte, hubo quien estimó que su inclusión aportaría claridad. No se apoyó la propuesta de sustituir la expresión en cuestión por la frase “reducir el riesgo de que se cometan actos perjudiciales, incluida la búsqueda abusiva de foros de conveniencia”. El Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que incluyera las palabras “de forma abusiva” entre corchetes en una versión revisada de la disposición legislativa y explicara el significado que se les pretendía otorgar en el comentario, lo que permitiría al Grupo de Trabajo decidir en su próximo período de sesiones si debían mantenerse.

59. En relación con el párrafo 6 del comentario, se formularon las siguientes propuestas de redacción: a) suprimir las palabras “sin excepciones” o expresar mejor el mensaje que se pretendía transmitir y b) sustituir la palabra “exige” por las palabras “tal vez exija” porque la afirmación siguiente no era aplicable a todas las jurisdicciones. El Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que volviera a redactar el comentario de modo tal que reflejara las opiniones expresadas en el seno del Grupo de Trabajo.

2. **Ámbito de aplicación**

60. No se apoyó la idea de conservar las palabras “también tratan”. Se sugirió que la disposición afirmara que no determinaba la ley aplicable a la validez y eficacia de los derechos y créditos existentes en el momento de la apertura del procedimiento de insolvencia. La opinión predominante fue que debían reformularse el párrafo 2 de la disposición legislativa y el comentario para que reflejaran esa sugerencia e incluyeran asimismo las disposiciones procedentes de la recomendación 30 de la *Guía* y las disposiciones que se sugerían en el párrafo 9 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.183](#).

61. Se expresó amplio apoyo a la incorporación de una disposición que excluyera a las instituciones de crédito y aseguradoras del ámbito de aplicación de las disposiciones legislativas o que dejara en manos de los Estados la determinación de las entidades que quedarían excluidas. Según otra opinión, podría resultar superfluo incorporar esa exclusión en las disposiciones legislativas porque el propio régimen nacional de la insolvencia ya trataba su ámbito de aplicación. Se consideró suficiente tratar ese punto exclusivamente en el comentario. La opinión predominante fue favorable a incorporar esa exclusión en el proyecto de disposiciones legislativas.

62. No se apoyó la idea de agregar disposiciones legislativas sobre normas sobre competencia o normas para la localización de bienes, puesto que reiterarían otros textos de la CNUDMI en materia de insolvencia. Sin embargo, se señaló que sería útil analizar esas cuestiones en el texto, especialmente si este siguiera formando parte de la *Guía*.

3. **Definiciones**

63. Tras señalar que existían incoherencias entre el alcance de la definición y el párrafo 1 del comentario, se propuso limitar el alcance de la definición. Según otra opinión expresada, la definición debía seguir teniendo un amplio alcance. Recordando

las deliberaciones mantenidas con anterioridad y la decisión adoptada al respecto¹⁰, la opinión predominante fue que debía mantenerse la definición tal como estaba redactada, pero que debía sustituirse en la primera oración del comentario la expresión “que no sean de insolvencia pero que tengan suficiente relación con ella” por la expresión “relativas a la insolvencia distintas del régimen de la insolvencia” recurriendo a la expresión “relativa a la insolvencia” utilizada en las leyes modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia. Se observó que no todos los usuarios a quienes se dirija un futuro instrumento, como los jueces, consultarán necesariamente los materiales explicativos. Por ello, se consideró importante que hubiera claridad y precisión en las propias disposiciones legislativas.

64. Se expresaron opiniones discrepantes acerca de la lista no taxativa de ejemplos de leyes relativas a la insolvencia distintas del régimen de la insolvencia que figuraba en el comentario. La opinión predominante fue que debía mantenerse, si bien reformulando el ejemplo a) a fin de que hiciera referencia a las obligaciones y responsabilidades de los directores en el contexto de los procedimientos de insolvencia y el ejemplo b) a fin de que hiciera referencia a los procedimientos de reestructuración de la deuda en los procedimientos previos a la insolvencia.

65. El Grupo de Trabajo convino en seguir usando los latinismos a lo largo del proyecto, pues se consideró que eran términos jurídicos neutrales conocidos y fáciles de usar que permitían lograr un entendimiento común.

4. Excepción de orden público

66. En respuesta a la sugerencia de eliminar la palabra “manifiestamente” de la disposición legislativa, se opinó predominantemente que debía mantenerse al tiempo que se recordó que la disposición correspondiente de todas las leyes modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia incluía la palabra.

5. Ley aplicable por defecto en procedimientos de insolvencia: la *lex fori concursus*

67. No se formularon observaciones sobre los aspectos a) a c), e), f), h) y k) a r) y el comentario correspondiente.

68. En relación con el encabezamiento y el aspecto d) (la referencia a la paralización del procedimiento que figuraba entre corchetes) y su correspondiente comentario, se señaló que las disposiciones debían estar en consonancia con el artículo 29 de la LMIT, que daba preeminencia a la *lex fori concursus* del procedimiento local. Tras reconocer la complejidad de las cuestiones relativas a la ley aplicable derivadas de los procedimientos paralelos de las cuales trataba el artículo 29 de la LMIT, el Grupo de Trabajo aplazó el examen de esas cuestiones. Tomó nota de una propuesta consistente en incluir como aspecto diferenciado la paralización del procedimiento.

69. Con respecto al reconocimiento transfronterizo de los efectos de la *lex fori concursus*, se expresó la opinión de que no sería apropiado imponer los efectos de la *lex fori concursus*, también en relación con la paralización del procedimiento, con carácter extraterritorial en el plano mundial. Se propuso incluir una excepción a la norma de la *lex fori concursus* que remitiera a la ley del Estado que otorgaba el reconocimiento respecto de una medida que se hubiera de otorgar al procedimiento extranjero.

70. En respuesta a esa sugerencia, se recordó que varias disposiciones de las leyes modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia daban preeminencia a la *lex fori concursus* del procedimiento principal frente al procedimiento no principal. Se indicó que el proyecto actual debía tratar de aclarar, suplementar y ampliar ese marco, en lugar de apartarse de él, por ejemplo otorgando margen de discrecionalidad al tribunal que entendía en el reconocimiento para que acudiera a la *lex fori concursus* del procedimiento principal, como ya habían hecho algunos tribunales.

¹⁰ A/CN.9/1088, párrs. 63 y 68, y A/CN.9/1094, párr. 69.

71. Se señaló que el texto refundido del REI contemplaba el efecto extraterritorial de la *lex fori concursus* del procedimiento principal, salvo en algunos asuntos. Después de escuchar una opinión según la cual las leyes modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia trataban de lograr resultados similares por una vía diferente, se consideró necesario encontrar una solución que diera cabida a distintos regímenes de reconocimiento.

72. El Grupo de Trabajo aplazó el examen de esas cuestiones señalando que la resolución de estas incidiría no solo en los procedimientos de insolvencia paralelos, sino también en los procesos judiciales y de otra índole que implicaran al deudor y sus bienes y que pudieran estar en curso o pendientes tras la apertura del procedimiento de insolvencia. También se señaló la necesidad de tratar las cuestiones específicas derivadas de la insolvencia de una persona física.

73. En cuanto a los aspectos g), i), j), t) y u), el Grupo de Trabajo recordó las decisiones relativas a esos aspectos que había adoptado en el transcurso del actual período de sesiones y su acuerdo de reflejar esas decisiones en una versión revisada del texto (véanse los párrs. 43 a 48 y 50 a 52 *supra*). En relación específicamente con el aspecto t), tras escuchar diversas opiniones según las cuales algunas acciones judiciales y responsabilidades de los directores quedarían comprendidas en la *lex fori concursus*, el Grupo de Trabajo confirmó que la próxima versión del proyecto de disposiciones legislativas debería incluir dentro del alcance de la *lex fori concursus* únicamente aquellas acciones judiciales y responsabilidades que estuvieran estrechamente vinculadas con el procedimiento de insolvencia (véase el párr. 50 *supra*). Aplazó a su siguiente período de sesiones el examen de la forma de lograr ese resultado.

74. En cuanto al aspecto s), se preguntó si la disposición del encabezamiento recogía la exoneración posterior a la clausura. Recordando su examen de las cuestiones relacionadas con la exoneración posterior a la clausura cuando se preparó la quinta parte de la *Guía*, relativa a las microempresas y pequeñas empresas, el Grupo de Trabajo confirmó que la referencia a “sus efectos” que figuraba en el encabezamiento recogía esos supuestos. En relación con el párrafo 35 del comentario correspondiente, se formularon las siguientes sugerencias: a) aclararlo con ejemplos, b) suprimirlo o c) colocarlo entre corchetes para seguir examinándolo. Tras señalar que en otras partes del comentario se trataba el reconocimiento transfronterizo de los efectos de la *lex fori concursus*, el Grupo de Trabajo convino en mantener el párrafo entre corchetes para seguir examinándolo.

6. Excepciones a la *lex fori concursus*: contratos de trabajo [y relaciones laborales]

75. En relación con el párrafo 1 de la disposición legislativa se formularon las siguientes propuestas de redacción: a) suprimir las palabras “el rechazo, la continuación o la modificación de” y examinar en el comentario las cuestiones que planteaba la parte eliminada y b) mantener esa parte con la adición de las palabras “la cesión”.

76. Algunas delegaciones propusieron centrarse en el párrafo 2 y eliminar el párrafo 1 como solución que no perjudicaría las opciones que tendrían los Estados de proteger los derechos laborales de la mejor manera posible en los procedimientos de insolvencia. Se expresó la opinión alternativa de que, sin el párrafo 1, el párrafo 2 dispondría algo evidente y que, en cualquier caso, era importante mantener el párrafo 1 por las razones esgrimidas anteriormente¹¹. Se pusieron ejemplos de cómo operaría en la práctica el párrafo 1. Se recordó que la referencia a la ley de un contrato de trabajo que figuraba en ese párrafo pretendía abarcar todas las leyes, incluido el régimen de la insolvencia. Se explicó que, si bien los empleados podrían recibir en realidad un mejor trato si el representante de la insolvencia contraía compromisos para evitar la apertura de procedimientos paralelos (contemplados en el art. 28 de la LMIGE), esos compromisos, que trataban de cuestiones relativas al régimen de la

¹¹ A/CN.9/1088, párrs. 74 a 76, y A/CN.9/1094, párrs. 88 a 93.

insolvencia, como la distribución del producto y la clasificación por orden de prelación, tenían un alcance limitado. Se consideró que no comprenderían cuestiones derivadas de otras leyes pertinentes para la protección laboral, como los despidos de los empleados, el tratamiento de los despidos colectivos o los derechos de consulta de los empleados.

77. Se expresó la opinión de que se podría suprimir el párrafo 2 y trasladar su contenido al comentario. Según otra opinión, debía mantenerse el párrafo 2. Algunas delegaciones, si bien favorables al mantenimiento del párrafo, preferían que se hiciera referencia únicamente al orden de prelación de los créditos laborales o que se sustituyera la referencia a “las acciones de nulidad” por “las normas generales en materia de anulación” en ese párrafo. A juicio de otras delegaciones, la anulación era la cuestión del régimen de la insolvencia que correspondía tratar en el párrafo 2. Otras delegaciones recordaron que la protección de los derechos laborales estaba consagrada en las constituciones de muchas jurisdicciones y que se invocaría una excepción de orden público si se vulneraran esas normas constitucionales.

78. Se formuló una pregunta con respecto a la referencia a las “relaciones laborales” que se había propuesto añadir. Se expresó la opinión de que era preferible mantener únicamente la referencia a los contratos de trabajo.

79. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en sustituir la disposición legislativa por la siguiente oración: “Los efectos del procedimiento de insolvencia sobre los contratos de trabajo y las relaciones laborales se regirán por la ley aplicable al contrato o a la relación de que se trate”. Se acordó reflejar el contenido de las partes suprimidas en el comentario. Se solicitó a la secretaría que introdujera esos cambios e ilustrara en el comentario el modo en que la *lex fori concursus* podría tratar diferentes situaciones de reorganización, al tiempo que se respetara la norma amplia convenida.

E. Próximas medidas

80. El Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que revisara el proyecto de disposiciones legislativas y el proyecto de comentario y los consolidara en un único documento que se sometería a consideración del Grupo de Trabajo en su siguiente período de sesiones. El entendimiento fue que, por el momento, la elaboración de una ley modelo seguiría siendo una hipótesis de trabajo.

81. El Grupo de Trabajo recordó sus deliberaciones sobre la ley que regía los efectos del procedimiento de insolvencia en los procesos arbitrales en curso o pendientes y la opinión predominante expresada en aquel momento de que la ley del lugar del arbitraje (la *lex arbitri*) debía ser esa ley (véanse los párrs. 41 y 42 *supra*). El Grupo de Trabajo recordó además que el artículo 18 del texto refundido del REI seguía el mismo criterio y lo aplicaba igualmente a los procesos judiciales en curso o pendientes. Tras señalar que en el período de sesiones en curso el Grupo de Trabajo únicamente había examinado los aspectos relativos al arbitraje de esa disposición, algunas delegaciones expresaron la expectativa de que el Grupo de Trabajo analizara igualmente los aspectos relativos a los procesos judiciales de esa disposición en su siguiente período de sesiones.

82. Se recordó también que el Grupo de Trabajo no había examinado cómo debían aparecer en una versión revisada las disposiciones relativas al arbitraje convenidas en el período de sesiones. Se formularon las siguientes sugerencias: a) incluir una disposición legislativa sobre la ley que regía los efectos del procedimiento de insolvencia en los acuerdos de arbitraje (la *lex fori concursus*) como excepción a lo que sería la transposición al texto de la recomendación 30 y b) incluir una disposición legislativa sobre la ley que regía los efectos del procedimiento de insolvencia en los procesos arbitrales en curso o pendientes (la *lex arbitri*) como excepción a la norma de la *lex fori concursus*. El Grupo de Trabajo convino en que la secretaría debía preparar la próxima versión sobre esta base.

VI. Otros asuntos

83. Se informó al Grupo de Trabajo de que recientemente se había cambiado la fecha de celebración de Eid al-Fitr, uno de los feriados oficiales de las Naciones Unidas, en Nueva York en 2023 (el 21 de abril en lugar del 24 de abril, fecha comunicada inicialmente a la secretaría de la CNUDMI) y de que se habían cancelado todas las reuniones intergubernamentales previstas para el 21 de abril en la Sede de las Naciones Unidas. El cambio afectaba al 62º período de sesiones del Grupo de Trabajo cuya celebración estaba prevista en la Sede de las Naciones Unidas del 17 al 21 de abril de 2023.

84. El Grupo de Trabajo examinó las siguientes opciones: a) acortar un día el período de sesiones o suspender el período de sesiones el jueves 20 de abril y reanudarlo el lunes 24 de abril, al tiempo que se celebraría un acto o consultas oficiosas entre períodos de sesiones el viernes 21 de abril, fuera de la Sede de las Naciones Unidas; b) intercambiar las fechas con el Grupo de Trabajo VI (8 a 12 de mayo de 2023), y c) celebrar un período de sesiones en alguna semana posterior durante el primer semestre de 2023 a fin de dejar tiempo suficiente para preparar el período de sesiones (p. ej., la Secretaría confirmó la disponibilidad de servicios de conferencias para la semana del 15 al 19 de mayo de 2023, lo que permitiría al Grupo de Trabajo celebrar un período de sesiones de cinco días de duración).

85. Después de haber examinado detenidamente las implicaciones de cada opción, incluidos los costos para las delegaciones y la secretaría, así como los cambios que sería necesario introducir en los planes para ese período, el Grupo de Trabajo expresó su preferencia por que se celebrara un período de sesiones de cuatro días durante la semana asignada inicialmente y se aprobara el informe del período de sesiones mediante el procedimiento escrito¹². No se excluyó la posibilidad de que se celebraran consultas oficiosas o algún otro acto el 21 de abril de 2023 fuera de la Sede de las Naciones Unidas.

86. Si bien se agradeció a la Secretaría que hubiera respondido a las peticiones del Grupo de Trabajo para que se encontraran fechas alternativas, se lamentó que el Grupo de Trabajo tuviera que modificar nuevamente las fechas de su período de sesiones y celebrar un período de sesiones más corto. Se solicitó a la Secretaría que evitara programar los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo V en las semanas en las que hubiera días feriados o feriados electivos de las Naciones Unidas.

87. Se expresó preocupación porque algunos documentos de trabajo del período de sesiones se habían publicado con retraso en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y se habían puesto a disposición como textos anticipados en inglés en la página web del Grupo de Trabajo. Se pidió a la secretaría que publicara textos anticipados de los documentos en inglés únicamente en circunstancias muy excepcionales.

¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17)*, párr. 236.

Anexo

Resumen de la Conferencia¹

1. La Conferencia, organizada por la secretaría de la CNUDMI junto con el Grupo Banco Mundial, el III, INSOL International y la IBA, reunió a legisladores, encargados de formular políticas, jueces y profesionales de la insolvencia de todo el mundo con el fin de evaluar la evolución en la incorporación al derecho interno, la aplicación y la utilización de la LMIT y analizar el futuro de la LMIT, como texto autónomo o incorporado al derecho interno junto con la LMSI y la LMIGE y otros posibles textos futuros. La Conferencia contó con la asistencia presencial de más de 100 personas y se transmitió en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas a través de la página web creada a tal efecto². La Conferencia se organizó en torno a tres temas amplios: a) la evolución en la incorporación al derecho interno de la LMIT por todo el mundo y los aspectos previstos y no previstos por los autores del texto, b) las cuestiones a las que se enfrentan habitualmente los jueces cuando interpretan y aplican la LMIT y la forma en que las resuelven y c) la experiencia de los profesionales de la insolvencia en el uso del texto.

2. Las declaraciones de apertura³ transmitieron lo siguiente: a) desde su aprobación el 30 de mayo de 1997, la LMIT se había convertido en una pieza central de la práctica de la insolvencia transfronteriza, que contribuía a la armonización del marco jurídico internacional de la insolvencia transfronteriza, influía en la reforma de los aspectos sustantivos de los regímenes nacionales de la insolvencia, en la jurisprudencia y en la práctica mundial y configuraba el programa de trabajo de la CNUDMI en la esfera del régimen de la insolvencia; b) el aumento constante del número de Estados promulgantes⁴, que comprendían jurisdicciones de tradición jurídica tanto romanista como anglosajona de todo el mundo, ponía de manifiesto el creciente reconocimiento de la importancia y las repercusiones que tenía la insolvencia transfronteriza y la pertinencia duradera del texto, y c) la importancia del texto se explicaba porque la LMIT establecía un marco claro, coherente y previsible para el reconocimiento recíproco y la cooperación en los procedimientos de insolvencia transfronteriza y ofrecía herramientas sólidas y flexibles para resolver de manera eficiente y rentable las insolvencias transfronterizas, lo que acababa redundando en beneficio de todas las partes interesadas que intervenían en el procedimiento de insolvencia. Se recordó que los principales elementos de la LMIT eran los siguientes: a) acceso directo de los representantes extranjeros y los acreedores extranjeros a los tribunales, b) procedimientos simplificados de reconocimiento de los procedimientos de insolvencia extranjeros, c) medidas oportunas y eficaces para respaldar la conducción ordenada y equitativa de las insolvencias transfronterizas, d) comunicación directa y cooperación entre tribunales y e) coordinación de procedimientos paralelos.

3. Los temas recurrentes analizados a lo largo de las tres sesiones de la Conferencia se refirieron a cuestiones derivadas de lo siguiente: a) las diferencias introducidas con respecto a la LMIT en el momento de incorporarla al derecho interno, los motivos que las justificaban y sus efectos en las insolvencias transfronterizas, en particular respecto de la excepción de orden público (art. 6 de la LMIT), las medidas automáticas otorgadas a partir del reconocimiento del procedimiento extranjero principal (art. 20 de la LMIT) y la introducción de requisitos de reciprocidad; b) la comunicación y cooperación entre tribunales (arts. 25 a 27 de la LMIT); c) las insolvencias de grupos de empresas; d) el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, en particular por cuanto guardan relación con las facultades de anulación (art. 23 de

¹ La secretaría de la CNUDMI ha preparado el resumen, que no tuvo ante sí el Grupo de Trabajo para su aprobación como parte del informe sobre el período de sesiones.

² <https://uncitral.un.org/es/mlcbi25>.

³ A cargo del Presidente del Grupo de Trabajo, Sr. Xian Yong Harold Foo (Singapur) y del Oficial Jurídico Principal, Jefe de la Subdivisión Legislativa, secretaría de la CNUDMI, Sr. José Angelo Estrella-Faria.

⁴ En la fecha de la Conferencia, 53 Estados que comprendían 56 jurisdicciones.

la LMIT); e) la necesidad de dar mayor difusión al texto y de ampliar las capacidades para utilizarlo de manera eficaz, y f) los efectos de otros factores en la adopción del texto, incluidas las novedades interregionales e intrarregionales.

4. En las declaraciones formuladas en **la primera sesión**⁵ se destacó lo siguiente: a) los criterios divergentes y convergentes a la hora de incorporar al derecho interno la LMIT, teniendo presente que en los últimos años ha habido una mayor convergencia de criterios; en particular, se señaló que, si bien en los primeros años tras la aprobación de la LMIT había sido habitual apartarse de sus disposiciones introduciendo el requisito de la reciprocidad, en algunos Estados promulgantes se había replanteado la necesidad de ese requisito, y b) tras el análisis habitual del texto y los materiales conexos, la mayoría de los Estados promulgantes tendía a conservar muchas partes de la LMIT al incorporarla a su derecho interno, apartándose de ella con cambios menores. Sin embargo, se sostuvo que no debían subestimarse sino estudiarse detenidamente los efectos que esos cambios tenían en las insolvencias transfronterizas. Por ejemplo, en algunos Estados promulgantes se eliminaba la palabra “manifiestamente” en la excepción de orden público, lo que rebajaba en esos Estados el umbral para denegar el reconocimiento por motivos de orden público.

5. Durante la sesión, los oradores aludieron a las concepciones erróneas que habitualmente se tenían con respecto al texto, como que la LMIT era más adecuada para las jurisdicciones de tradición jurídica anglosajona. Los estudios de las incorporaciones de la LMIT al derecho interno que se presentaron en la Conferencia indicaron que el hecho de apartarse del texto al promulgarlo no obedecía tanto a la tradición jurídica de la jurisdicción en cuestión sino a otros factores. Se señaló que las jurisdicciones de tradición jurídica anglosajona que habían promulgado la LMIT también se habían apartado del texto y no siempre de manera uniforme. Se sostuvo que las diferentes formas de incorporar el texto al derecho interno a menudo tenían su explicación en las disposiciones del régimen nacional de la insolvencia. Por ejemplo, el hecho de que no se contemplara la paralización al iniciarse el procedimiento de insolvencia en el marco nacional de la insolvencia podría explicar por qué no se incorporaba al derecho interno de algunas jurisdicciones el artículo 20 de la LMIT. El hecho de apartarse de la LMIT también podía obedecer al criterio general que aplicaban las jurisdicciones promulgantes para regular las cuestiones relativas a la insolvencia transfronteriza en el momento de incorporar el texto a su derecho interno: era probable que los Estados que aplicaban un criterio moderadamente territorial para regular cuestiones relativas a la insolvencia adoptaran la LMIT íntegramente, a diferencia de los Estados que habían seguido un criterio exclusivamente territorial en las cuestiones relativas a la insolvencia. Además, los factores que daban lugar a la promulgación de la LMIT (p.ej., procesos impulsados por donantes, reformas urgentes en respuesta a una crisis económica) también incidían en la medida y la forma en que una jurisdicción se apartaba del texto.

6. Otras concepciones erróneas que se tenían de la LMIT eran que afectaba negativamente a la soberanía de los Estados, socavaba las facultades y la independencia de los tribunales nacionales y perjudicaba los intereses de los profesionales locales de la insolvencia y de los acreedores locales. Se indicó que la experiencia en la promulgación y utilización de la LMIT, incluidas las salvaguardias presentes en el texto, habían demostrado que el texto tenía los efectos opuestos.

7. Se recordó que los autores del texto se habían guiado por las consideraciones siguientes: a) el producto debía ser simple y de carácter procesal; b) debía revestir la forma de texto de derecho no vinculante; c) no debía interferir en los regímenes nacionales de la insolvencia ni tratar de armonizarlos; d) debía contemplar la paralización automática en el momento de reconocer el procedimiento extranjero principal, concepto que debía definirse de acuerdo con el centro de los principales intereses (CPI) del deudor por ser esa la solución más pragmática; e) debía prever la

⁵ A cargo de Neil Cooper, profesor de la Nottingham Trent University; Line Herman Langkjær, profesora de la Universidad de Aarhus; Wai Yee Wan, vicedecana y profesora de la City University of Hong Kong, y Fernando Dancausa, especialista superior del sector financiero del Grupo Banco Mundial.

comunicación directa y la cooperación entre tribunales (antes de que comenzara la labor sobre la LMIT, se había determinado que sería posible lograr esa comunicación directa y cooperación entre tribunales, algo desconocido para muchas jurisdicciones en aquel momento, con sujeción a determinadas salvaguardias), y f) no debía tratar de la reciprocidad.

8. Al mismo tiempo, los autores obviaron algunas cuestiones, como la ley aplicable, la insolvencia de grupos de empresas, los procedimientos que no eran ni principales ni no principales y la fecha en referencia a la cual debía determinarse el CPI. Además, los autores optaron por ser imprecisos deliberadamente en algunas cuestiones, que dejaron en manos de los Estados, como el alcance del procedimiento extranjero (p. ej., el tratamiento de los planes de arreglo) y las medidas discrecionales.

9. Los autores tampoco contemplaron lo siguiente: a) el texto tendría una adopción inesperadamente lenta en algunas jurisdicciones que respaldaron su elaboración y participaron activamente en ella; b) habría resistencia a su promulgación entre los profesionales de la insolvencia al percibirlo como una amenaza a su trabajo; c) las entidades públicas o bajo control público, interpretadas en sentido amplio, quedarían excluidas del ámbito de aplicación de la LMIT; d) algunos tribunales determinarían el CPI en función de la ubicación del representante de la insolvencia que llevaba el caso, y e) se rechazarían otros conceptos fundamentales del texto o su aplicación sería diferente a la concebida inicialmente.

10. Se agradeció el papel que desempeñaban las instituciones financieras internacionales, que había demostrado ser indispensable para situar la reforma de la insolvencia transfronteriza en lo alto de la agenda política de los Estados y para promover la LMIT en ese contexto. Se señaló que en los últimos cinco años había aumentado sin cesar la demanda de asistencia técnica para incorporar al derecho interno la LMIT y que cabía esperar pronto nuevas promulgaciones. Se reconoció que la promoción de la promulgación de la LMIT era un proceso que consumía recursos y tiempo y que a menudo necesitaba la concienciación de los legisladores y los encargados de formular política y la prestación de asistencia técnica, esfuerzos llevados a cabo por las instituciones financieras internacionales que no siempre daban lugar a la promulgación de la LMIT. El Grupo Banco Mundial informó de que estaba trabajando para establecer un mecanismo que permitiría lo siguiente: a) hacer un seguimiento de los avances en la reforma de la insolvencia transfronteriza en las jurisdicciones interesadas en incorporar la LMIT a su derecho interno que aún no lo hubieran hecho y b) estudiar las razones por las cuales no se había promulgado el texto, lo que debía servir de base para las medidas futuras de las instituciones financieras internacionales, incluida posiblemente la puesta en marcha de programas revisados de promoción y asistencia técnica en esas jurisdicciones.

11. Se hizo hincapié en que el éxito en la adopción de la LMIT dependía no solo de la promulgación del texto, sino también de la preparación de los jueces y los profesionales de la insolvencia para que utilizaran con eficacia el texto promulgado. Si bien a menudo se incorporaba el texto al derecho interno con urgencia, especialmente si la reforma de la insolvencia transfronteriza venía provocada por una crisis económica, se necesitaba mucho más tiempo para crear entre los actores locales capacidad para usar la LMIT. Se dieron ejemplos de jurisdicciones que habían incorporado la LMIT a su derecho interno hacía mucho tiempo pero en las que nunca o rara vez se había utilizado por falta de capacitación. Se indicó que los recursos de fácil acceso permitían crear entre los actores locales la capacidad necesaria mucho antes de que se promulgara la LMIT. Se adujeron otros motivos para no utilizar el texto, como el requisito de reciprocidad (véase más adelante).

12. La primera sesión se clausuró con una presentación a cargo de la secretaria de la CNUDMI sobre el “Texto consolidado de las leyes modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza, sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia y sobre la insolvencia de grupos de

empresas” (2021) y la correspondiente “Nota de orientación”⁶ en que se explicaba cómo debía leerse el texto consolidado y cómo se podían combinar disposiciones específicas de cada ley modelo para crear un texto único consolidado que se pudiera promulgar. Se destacó que los materiales, si bien reconocían que las dos leyes modelo más recientes de la CNUDMI en materia de insolvencia suplementaban la LMIT, no sugerían la promulgación obligatoria o simultánea de las tres leyes modelo ni un criterio idéntico en cuanto a la promulgación o la redacción. Se señaló que el texto de cada ley modelo se mantenía en su redacción original en la medida de lo posible en el texto consolidado, lo que garantizaba que se siguiera cumpliendo la finalidad de cada ley modelo, y que los elementos visuales (colores distintos para cada ley modelo, texto subrayado, texto tachado, notas de redacción entre corchetes, en negrita y en el color correspondiente a la ley modelo en cuestión) permitían identificar claramente la fuente de las disposiciones y los cambios introducidos.

13. Durante **la segunda sesión**, los jueces invitados⁷ describieron su experiencia usando la LMIT, desde una perspectiva procesal y sustantiva. Observaron que, si bien en muchas jurisdicciones que habían promulgado la LMIT, los tribunales civiles y mercantiles tramitaban las solicitudes de reconocimiento como cualquier otro caso, y la rotación de los jueces era habitual, en otras jurisdicciones había tribunales o jueces especializados en casos de insolvencia transfronteriza, de modo que esos casos eran sustanciados con arreglo a normas procesales especiales. En lo que respecta al primer grupo de Estados, se puso de relieve la función del solicitante para otorgar mayor prioridad a su solicitud de reconocimiento.

14. Los jueces expusieron algunas normas y herramientas procesales que los ayudaban a tramitar de manera expeditiva las solicitudes de reconocimiento de procedimientos extranjeros y las solicitudes de cooperación y coordinación con tribunales extranjeros, también en el contexto de la insolvencia de grupos de empresas. Entre los ejemplos citados figuraban los siguientes: a) la incorporación de las Directrices de comunicación y cooperación entre tribunales en asuntos de insolvencia transfronteriza (Directrices de la JIN)⁸ en las normas procesales nacionales; b) las conferencias convocadas por los registradores antes de la audiencia como tal, que ayudaban a determinar las cuestiones y a detectar posibles deficiencias en los documentos presentados por el solicitante a fin de que se pudieran subsanar antes de la audiencia; c) el uso de formularios estándar, que podían ser de uso imperativo o facultativo y variar en función de si se trataba de una liquidación o una reorganización y del tipo de solicitud (p. ej., medidas provisionales, medidas discrecionales, órdenes iniciales), y d) el papel de los secretarios judiciales al preparar el caso y asesorar al juez en cuestiones de políticas que entren en juego.

15. Los jueces también señalaron algunos factores que solían ralentizar el reconocimiento, como las denuncias o las sospechas de fraude, corrupción, falta de garantías procesales en los procedimientos extranjeros u otros factores que solían justificar la aplicación de la excepción de orden público o las disposiciones de la LMIT relativas a la debida protección. El Grupo Banco Mundial⁹ aludió a otro obstáculo que impedía el reconocimiento rápido: la necesidad de determinar la reciprocidad en jurisdicciones que habían introducido ese requisito. Se recordó (véase el párr. 7 f) del presente anexo) que los autores del texto de 1997 optaron por no tratar la reciprocidad ni en la LMIT ni en la *Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación* de forma que la CNUDMI no ofrecía orientaciones al respecto. Se sostuvo que, si bien podría resultar sencillo determinar la reciprocidad en jurisdicciones cuyas autoridades

⁶ Ambos textos pueden consultarse aquí: [Texto consolidado de las leyes modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza, sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia y sobre la insolvencia de grupos de empresas \(2021\) | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.](#)

⁷ Moderadores: Magistrado Geoffrey Morawetz (Canadá) y Sir Alastair Norris (Reino Unido). Panelistas: Jueza Olga Borja Cárdenas (México), Juez Marko Radovic (Serbia), Magistrado Aedit Abdullah (Singapur) y Magistrada Lydia Mugambe (Uganda).

⁸ Pueden consultarse aquí: [Judicial Insolvency Network \(jin-global.org\).](#)

⁹ El Sr. Fernando Dancausa, especialista superior del sector financiero, también intervino en nombre del Grupo Banco Mundial en la segunda sesión.

competentes llevaran una lista de países designados, podría ser difícil en jurisdicciones que no llevaran una lista de esa índole: en esos casos, los tribunales a menudo preguntaban si la jurisdicción requirente se había apartado de la LMIT de una manera tan significativa que justificara la afirmación de ausencia de reciprocidad y la denegación del reconocimiento. Se recordó la tendencia a eliminar el requisito de reciprocidad (véase el párr. 4 del presente anexo). La experiencia de al menos una jurisdicción ponía de manifiesto que podría ser difícil compatibilizar el requisito de reciprocidad con los requisitos establecidos en la LMIT para que hubiera comunicación directa, cooperación y coordinación entre tribunales si también se hubieran incorporado esos requisitos.

16. Según los oradores, era de lamentar que no se aprovecharan al máximo los recursos de fácil acceso que podrían facilitar el uso de la LMIT por los jueces (p. ej., la *Guía para la incorporación al derecho interno e interpretación* de la LMIT, los trabajos preparatorios de la LMIT y los materiales explicativos concebidos específicamente para los jueces como la *Perspectiva judicial (2022)*¹⁰, el *Compendio (2021)*¹¹ y la recopilación de jurisprudencia relativa a la LMIT en la serie CLOUT¹²). Se observó que muchos jueces no conocían la LMIT y esos recursos suplementarios. A ese respecto se destacó el papel que desempeñaban la capacitación judicial y las redes judiciales en materia de insolvencia internacional. Al mismo tiempo, se señalaron sus límites. Se consideró útil implicar a profesionales locales y a expertos internacionales al impartir capacitación judicial sobre la insolvencia a los jueces locales. Esa medida permitía reflejar mejor no solo las circunstancias locales y el marco jurídico local, incluidos los aspectos introducidos en una jurisdicción determinada que se apartaran de la LMIT, sino también el contenido de las normas internacionales y los textos explicativos que tal vez no estuvieran disponibles en un idioma local.

17. Durante la **tercera sesión**, los profesionales de la insolvencia invitados¹³ dieron a conocer su experiencia utilizando la LMIT en casos de insolvencia transfronteriza de diferentes tamaños y en diferentes contextos (p. ej., reestructuración compleja, localización y recuperación de bienes y criptoinsolvencias), que implicaban a personas físicas y personas jurídicas, así como a grupos de empresas. Según ellos, había indiscutiblemente muchos factores relacionados con la LMIT que influían en las estrategias de los profesionales en la insolvencia transfronteriza, tales como los siguientes: a) si la LMIT se había incorporado al derecho interno de una jurisdicción determinada y, en tal caso, cómo se había incorporado (es decir, la magnitud y la naturaleza de las exenciones en su ámbito de aplicación (es decir, las entidades excluidas) y los aspectos en los que la jurisdicción se había apartado de sus disposiciones (p. ej., la excepción de orden público, la paralización automática y otras medidas)); b) cómo se determinaba el CPI en una jurisdicción determinada, y c) cuáles eran los elementos discrecionales y cómo los utilizaban los tribunales (es decir, menor previsibilidad o resultados pragmáticos). En cuanto a los Estados que no habían promulgado el texto, las estrategias se basaban en la postura de esos Estados respecto de las insolvencias transfronterizas y el cumplimiento de los objetivos del régimen de la insolvencia, en general (p. ej., la necesidad de obtener el máximo valor de la masa de la insolvencia, proteger la financiación destinada al rescate de la empresa), y respecto de la comunicación y la cooperación entre tribunales, en particular. A ese respecto se reconocieron el papel y las limitaciones de los protocolos transfronterizos.

¹⁰ Puede consultarse aquí: [Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional](#).

¹¹ Puede consultarse aquí: [Compendio de Jurisprudencia relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza](#).

¹² Puede consultarse aquí: [Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI \(CLOUT\) | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional](#).

¹³ Moderadores: Annerose Tashiro (Alemania) y Evan J. Zucker (Estados Unidos). Panelistas: Scott Atkins (Australia), Diana Rivera Andrade (Colombia), Ashok Kumar (Singapur) y Charlotte Møller (Reino Unido).

18. El aumento ininterrumpido de solicitudes de reconocimiento de procedimientos extranjeros presentadas en algunos de los principales centros internacionales de reestructuración de la deuda hacía patente la utilidad que la LMIT tenía para la profesión de la insolvencia. Además, había ejemplos reales de que la incorporación de la LMIT al derecho interno de una jurisdicción marcaba un antes y un después en la localización y recuperación de bienes. En cambio, en las jurisdicciones que no habían promulgado la LMIT, era necesario solicitar medidas urgentes y otras medidas que se tramitaban con arreglo a procedimientos y requisitos procedentes del siglo XIX.

19. Se indicó que la labor constante de la CNUDMI para aclarar, ampliar y complementar la LMIT era la prueba de que los profesionales hacían uso del texto, puesto que la experiencia utilizándolo generaba la necesidad de seguir introduciendo reformas y señalaba la dirección de las reformas. Se reconoció que la labor en curso llevada a cabo por la CNUDMI en lo referente a aspectos de la insolvencia transfronteriza, si bien compleja, era necesaria, en particular para tratar cuestiones que no se habían considerado suficientemente maduras para su armonización cuando se preparó la LMIT y para dar respuesta a incoherencias derivadas de las prácticas dispares de los Estados en asuntos de insolvencia transfronteriza. Se indicó que cabía esperar que la pertinencia y utilidad de la LMIT y la LMIGE y la labor actual del Grupo de Trabajo sobre la ley aplicable en procedimientos de insolvencia y la LRB se pusieran a prueba especialmente en las criptoinsolvencias, mientras que la pertinencia y utilidad de la LMSI se pondrían a prueba especialmente con referencia a su ámbito de aplicación (que era más amplio que el de la LMIT al abarcar, por ejemplo, las sentencias relacionadas con acuerdos voluntarios o extrajudiciales de reestructuración), su pertinencia para el principio de *Gibbs*¹⁴ y su artículo X, que confirmaba que las disposiciones de la LMIT sobre las medidas otorgables abarcaban el reconocimiento y la ejecución de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia.

20. Se indicó que las partes en las operaciones deberían ser conscientes de las implicaciones de diversos factores en sus posibles opciones futuras de reestructuración de la deuda y empresas, incluidas las leyes que regían sus operaciones y otras leyes aplicables, la ubicación de las otras partes, las jurisdicciones implicadas y la postura de esas jurisdicciones en cuanto a los aspectos relativos a la insolvencia transfronteriza. También se sugirió que, mientras se esperaba y promovía la incorporación al derecho interno de las otras dos leyes modelo de la CNUDMI relativas a la insolvencia, así como una mayor promulgación de la LMIT, los profesionales quizás ya podrían utilizar mecanismos de eficacia demostrada en procedimientos complejos de insolvencia transfronteriza, como la mediación. Además, se consideró conveniente explorar la posibilidad de crear un tribunal de justicia internacional para dirimir controversias relativas a reestructuraciones complejas en que entraran en juego múltiples jurisdicciones o casos en los que fuera difícil establecer la conexión con una única jurisdicción (p. ej., en criptoinsolvencias).

21. Se clausuró la Conferencia reconociendo la LMIT como pilar clave del marco de la insolvencia transfronteriza, así como la importancia y la complementariedad de otros textos de la CNUDMI en materia de insolvencia y la labor en curso sobre la ley aplicable en procedimientos de insolvencia y la LRB para establecer marcos eficaces y eficientes de la insolvencia nacional y transfronteriza. Con la mirada puesta en los próximos decenios de la LMIT, se animó a todos los asistentes a unar los esfuerzos de las diversas iniciativas y partes interesadas dentro y fuera de las Naciones Unidas a fin de facilitar una mayor promulgación y adopción de la LMIT.

¹⁴ *Antony Gibbs & Sons v. Société Industrielle et Commerciale des Métaux* (1890) 25 QBD 399.